



Interlocutorio	1587
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00104 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 05 266 31 03 002 2013 00196 00
Demandante (s)	Silvia Luz Rosso Sánchez Y Otros
Demandado (s)	Luis Enrique Rozo Sánchez
Asunto	Resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el incidente de nulidad presentado por la apoderada demandada aduciendo un indebido adelantamiento del proceso mientras se encuentra suspendido el proceso artículo 133, numeral 3° del C.G.P-.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes a través de apoderado judicial instauraron proceso ejecutivo conexo al proceso radicado 05 266 31 03 0022013 00196 contra Luis Enrique Rozo Sánchez; y por auto de 04 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Posteriormente en auto de 24 de febrero de 2023 se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente-art 301 C.G.P-, se reconoció personería jurídica a la abogada Luisa María Riaño para representar al demandado y de igual forma, se accedió a la interrupción del proceso hasta el 17 de marzo de 2023 dada la incapacidad medica de la apoderada demandada, la cual se hizo extensiva con posterioridad del 18 de marzo hasta el 16 de abril de 2023-auto de 28 de marzo de 2023-.

Finalmente, mediante auto de 10 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no allegó contestación ni pago la obligación.

2. En memorial de 16 de mayo de 2023 la apoderada demandada interpuso incidente de nulidad por adelantarse el trámite del proceso mientras se encontraba interrumpido el mismo-art 133, numeral 3° del C.G.P.

Argumenta que, se enviaron al Despacho las incapacidades médicas que daban cuenta de su situación de salud, por lo tanto, al no presentar excepciones a la demanda se vulnera el derecho de defensa a la contraparte.

Por lo tanto, solicita declarar la nulidad del proceso desde la notificación inclusive, y en consecuencia otorgar el termino de traslado de la demanda.

3. La parte demandante allegó réplica a la nulidad presentada, manifiesta que no debe decretarse la misma, toda vez que el término de interrupción comprendía hasta el 16 de abril de 2023, por lo tanto, el traslado de la demanda inició el 17 de abril de 2023 hasta el 28 del mismo mes.

Adicionalmente presenta liquidación del crédito y solicita liquidar costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de nulidad tiene como finalidad, que la parte no se vea afectada en su derecho de defensa durante el trámite del proceso.

Al referirse a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:
ART 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:--- (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del incidente formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre el argumento esbozado por la parte demandada.

2.En el asunto, la parte demandada centra su reproche en que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso, pues el mismo se adelantó cuando se

encontraba interrumpido el proceso por incapacidad medica de la apoderada demandada.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, habrá lugar a la nulidad planteada, toda vez que se presentaron las siguientes incapacidades medicas por la apoderada demandada:

- 1) Del 09 de febrero de 2023 al 11 de febrero de 2023: -23WhatsApp Image2023-
- 2) Del 16 de febrero de 2023 al 17 de marzo de 2023: -21 DE FEBRERO CORREO INTERRUPCION-
- 3) Del 18 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023: - 27IncapacidadApoderadaDemandada-
- 4) Del 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023: - 32HistoriaClinicaIncapacidadApoderadaDemandada-

Todas ellas aportadas con anterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución de 10 de mayo de 2023, pero ésta última incapacidad por error fue omitida por el Despacho.

Por lo tanto, sin mayores dilaciones, se encuentra que debe decretarse la nulidad del proceso desde el auto de 10 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución inclusive, pues el mismo se adelantó estando vigente la incapacidad de la apoderada demandada, lo que impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Irregularidad que es necesario corregir, en ejercicio del deber del juez de realizar control de legalidad y saneamiento en cada etapa procesal -artículo 42 C.G.P, en pro de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

De igual forma, se evidencia que en el trámite de notificación a la parte demandada no se encuentra ninguna irregularidad, por lo tanto, como se estableció en auto de 24 de febrero de 2023 la misma se tiene notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, en memorial de 17 de mayo de 2023 la parte demandada allega contestación de la demanda, pero el escrito adolece de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P; en consecuencia, se inadmite la contestación allegada por la parte demandada, y dando aplicación a lo previsto en los artículos 90

y 96 del C.G.P, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes mencionados, so pena de ser rechazada.

Término que empezará a contabilizarse a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del proceso desde el auto de 10 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reiterar lo dicho en auto de 24 de febrero de 2023, esto es, tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Tercero: Inadmitir la contestación allegada por la parte demandada- artículos 90 y 96 del C.G.P-, en consecuencia, se le concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada.

Término que empezará a contabilizarse a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00104

23102023 05

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3f7d135fef9502fca6ef4102f9b973e2788ef609749825138980221d0c0c9**

Documento generado en 24/10/2023 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>